



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTOS:

El INFFININS N° D000031-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 02 de diciembre del 2024, con N° EXP 2024-0051267 / 2024-0054513, el mismo que forma parte de la presente Resolución Administrativa, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido con el señor FERMIN EUCLIDES CRISOSTOMO URBANO con DNI N° 28313747, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego. A partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, se establece medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal, modificando entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial. Cabe señalar que El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: “a) *Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas [...]; h) Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria con excepción del control del comercio internacional, que será responsabilidad del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”;*

Que, la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento), establece los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las

Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, *“El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos”*. Siendo una de sus funciones la de *gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre*”; asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, el artículo 124° de la Ley 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre sobre Guía de transporte de productos forestales y de fauna silvestre, establece que: *“la guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada (...) siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene”*;

Que, según el Decreto Legislativo N° 1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; establece que toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, el artículo 168 del Reglamento establece que toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a. Guías de transporte forestal
[...];

Que, el artículo 172 del Reglamento establece que el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada y son emisores de las GTF: a. Los titulares de títulos habilitantes o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción. b. El representante del gobierno local y el regente, cuando los productos forestales provengan de bosques locales, según corresponda, c. El titular del centro de transformación; para el traslado de los productos de transformación primaria, debiendo consignarse los datos establecidos en el formato que aprueba el SERFOR y de La ARFFS, a solicitud del propietario del producto que no sea el titular de los títulos habilitantes o de los centros de transformación, cuando requiera efectuar el transporte, debiendo presentar la GTF que originó la operación (...);

Que, el artículo 175 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, señala las obligaciones de los centros de transformación primaria, teniendo relación para el presente caso el inciso e) Cumplir con lo señalado respecto a la acreditación del origen legal. Para ello debemos detallar lo señalado en el artículo 168 del mismo cuerpo legal, que norma la

acreditación del origen legal de productos y sub productos forestales, en lo siguiente. Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o sub productos forestales en estado natural o con transformación primaria está OBLIGADA a sustentar la procedencia legal de los mismos;

Que, el numeral 196.1 del artículo 196 del Reglamento establece que la función de control involucra acciones de vigilancia, monitoreo e intervención de carácter permanente respecto del Patrimonio, conforme a lo establecido en el Reglamento;

Que, el inciso “c” del numeral 197.1 del artículo 197 del Reglamento establece que la ARFFS ejerce la función de control del patrimonio, supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas o técnicas contenidas en los actos administrativos a su cargo, distintos a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial. Ejerce función fiscalizadora y sancionadora respecto del incumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos actos y como consecuencia del ejercicio de su función de control;

Que, mediante RDE N° D00014-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE, en su Artículo 1 resuelve, aprobar el formato de la “Guía de Transporte Forestal” y sus Anexos, que forman parte integrante de la presente Resolución. En su artículo 2 resuelve, dejar sin efecto la RDE N° 122-2015-SERFOR-DE y en el artículo 5 resuelve, disponer que las guías de transporte forestal y sus anexos emitidas deben ser impresas en original y dos copias, a efectos de ser utilizada conforme a lo siguiente: a) El original acompaña el transporte del producto y se presenta en cada puesto de control hasta su destino final. En caso sea emitida mediante el Módulo de Control del SNIFFS se presenta impreso. b) Una copia se entrega en el primer puesto de control para efectos del registro de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y c) Una copia lo conserva el emisor de la guía de transporte forestal, para efectos del control posterior;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, sobre Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, (en adelante Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI) establece que : *“El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente”:*

- a. *“La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos”.*
- b. *“Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.”*
- c. *“(…) En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincidan con lo indicado en la guía de transporte.”*

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la misma norma establece que el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre, en ese mismo sentido el numeral 16.3 señala que sin perjuicio de la responsabilidad administrativa civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la

extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente;

Que, en el numeral 7.1.1 del literal 7.1 del artículo VII en los Lineamientos para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador” aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE,(en adelante Los Lineamientos SERFOR), de fecha 27 de enero del 2020, se establece que (...) que el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, es notificado al administrado, con la finalidad de que este pueda ejercer su derecho a la defensa, puede ser: a) Un Acta de Intervención y b) Una Resolución Administrativa;de conformidad con lo señalado en el numeral 6.6. de los presentes lineamientos, adjuntando los informes o actas de verificación correspondientes;

Que, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con fecha de publicación 25 de enero de 2019 en el Diario el Peruano se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entrando en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la misma norma;

Que, mediante el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece Principios del procedimiento administrativo; 1.4. Principio de razonabilidad. – Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.7. Principio de presunción de veracidad. – En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. – La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz;

Que, mediante el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, establece modalidades de notificación, menciona conforme al numeral 20.1 las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, respetando el orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre y cuando haya sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional;

Que, mediante el artículo 23 del TUO de la Ley N° 27444, establece sobre el Régimen de publicación de actos administrativos, en relación al régimen de publicación de actos administrativos, se señala en el numeral 23.1 que la publicación procederá en los siguientes casos siendo uno de ellos en el numeral 23.1.2 Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio, etc.

Que, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece como principio el debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido

procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, en cumplimiento al numeral 4 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, se otorga al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, mediante Resolución Administrativa N° D000046-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 21 de enero del 2025, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre-Sierra Central designó a los profesionales de la Fase Instructora y Fase Sancionadora en los procedimientos administrativos sancionadores en

todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimiento al TUO de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018, se aprobaron los “*Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria*” (en adelante Lineamientos de Gradualidad), en mérito a ello la ATFFS-Sierra Central realizó el cálculo de la multa;

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, sobre procedimientos administrativos en trámite, que relaciona lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los presentes Lineamientos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite siempre y cuando la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado en relación a la que se hubiera obtenido sin ésta(...);

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFOR-DE; se modifica la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de los “Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria”;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, publicado con fecha 27 de enero del 2020, mediante el cual se aprueban los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, la misma, que en su única DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA, Deroga el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, el Título XXI y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, y los artículos 18 y 20 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI;

Que, el numeral 22 del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, califica como infracción muy grave “Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización.”;

Que, como medida complementaria a la sanción a imponerse, se pueden aplicar el “**Decomiso**”, conforme al literal “**a**” del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; el mismo que señala que, el decomiso consiste en la privación definitiva de:

“a.1” Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción (...) no autorizadas.

“a.3” Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.

Que, otra medida complementaria a la sanción está determinada por el literal “e” del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, el mismo que determina respecto a la **inmovilización de bienes** que, en el caso de vehículos o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o sub productos de flora y fauna silvestre, sobre los cuales no se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre estos;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI establece que, las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como, salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, con ACTA FISCAL de fecha 26/09/2024 se dió cuenta que en acción conjunta entre la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental Sede Ayna San Francisco, Municipalidad Distrital de Kimbiri a través del área de Servicio Municipal-División Ambiental y la Sede Pichari de la ATFFS/SIC del SERFOR, intervinieron el local de productos maderables del señor FERMIN EUCLIDES CRISOSTOMO URBANO identificado con DNI N° 28313747, ubicado en la Calle Los Girasoles s/n, distrito de Kimbiri, provincia La Convención, departamento de Cusco, evidenciando existencia de ocho (08) “bloques” de producto forestal maderable de la especie “arenilla” con un volumen de 213.00 pt/0.503 m³;

Que, solicitada la documentación oficial que ampare la procedencia legal de los ocho (08) “bloques” de producto forestal maderable evidenciado, el señor FERMIN EUCLIDES CRISOSTOMO URBANO señaló que no contaba con dicha documentación, refiriendo realizar sus descargos posteriormente; por lo que, por disposición Fiscal, se determinó la incautación de dicho producto, encomendando a la Sede Pichari de la ATFFS-SIC proceder de acuerdo a sus atribuciones;

Que, mediante RI N° D000019-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC de fecha 22/10/2024, la Autoridad Instructora de la Sede Pichari de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador al señor FERMIN EUCLIDES CRISOSTOMO URBANO identificado con DNI N° 28313747, por presuntamente haber incurrido en infracción al numeral “22” del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del D.S. N° 007-2021-MIDAGRI que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, identificando el verbo rector que le correspondería como el de “poseer productos forestales extraídos sin autorización”, consistente en 08 piezas de madera aserrada de la especie “arenilla”-*Tetrochidium rubrivenium* con un volumen de 213.00 pt/0.5 m³; así también, dictó medida provisoria de inmovilización del producto maderable antes descrito, otorgándole los plazos de Ley para la presentación de su descargo correspondiente;

Que, la Cédula de Notificación N° D000107-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, da cuenta que con fecha 24/10/2024 se notificó la RI N° D000019-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC al señor FERMIN EUCLIDES CRISOSTOMO URBANO;

Que, con fecha 07/11/2024 el señor FERMIN EUCLIDES CRISOSTOMO URBANO presentó su documento de descargo frente a la imputación de cargos contenida en la RI N° D000019-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC;

Que, con Acta de Entrega en Custodia de Producto Forestal Maderable N° D000086-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 27/11/2024, la Sede Pichari de la ATFFS/SIC efectuó la entrega del producto maderable (contenido en la RI N° D000019-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC) en calidad de custodia a la Gerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, ubicada en el local de Maestranza (Av. Aeropuerto s/n), distrito de Kimbiri, provincia La Convención, departamento de Cusco;

Que; analizado el descargo presentado y demás actuaciones de instrucción, la Autoridad Instructora elaboró el INFFININS N° D000031-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 02 de diciembre del 2024; concluyendo que, el señor FERMIN EUCLIDES CRISOSTOMO URBANO, incurrió en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificando el verbo rector que le correspondería como el de "Poseer productos forestales, extraídos sin autorización", según lo previsto en el numeral "22" del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; otorgándole así mismo, los plazos de Ley para la presentación de su segundo descargo, dicho informe final de instrucción se remitió a la Autoridad Decisora, para su respectiva evaluación, notificación y emisión de la resolución correspondiente;

Que, la Autoridad Decisora, respecto al proceso de notificación correspondiente da cuenta que, con Cédula de Notificación N° D000474-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 03/12/2024 se notificó el INFFININS N° D000031-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI al señor FERMIN EUCLIDES CRISOSTOMO URBANO;

Que, dentro de la Fase Sancionadora, no se advierten descargos, debiéndose continuar con el procedimiento dentro de esta fase a fin de emitir el acto administrativo respectivo;

Que, por ello corresponde evaluar todos los actuados por parte de la Autoridad Decisora y para dicho análisis implicó tener en consideración 1) ACTA FISCAL (26/09/2024); 2) RI N° D000019-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC (22/10/2024); 3) Cédula de Notificación N° D000107-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL (24/10/2024); 4) Documento de descargo s/n (07/11/2024); 5) Acta de Entrega en Custodia de Producto Forestal Maderable N° D000086-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL (27/11/2024); 6) INFFININS N° D000031-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI (02/12/2024) y 7) Cédula de Notificación N° D000474-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL (03/12/2024);

Sobre el inicio del procedimiento administrativo

Que, se hace la precisión que, en aplicación del numeral 3 de los artículos 254 y 255 del TUO de la Ley N° 27444 y numeral 6.6. y 7.1.1. de la R.D.E. N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE que aprueba los Lineamientos para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Desarrollo del PAS; se inició el procedimiento administrativo sancionador con la notificación de imputación de cargos contra FERMIN EUCLIDES CRISOSTOMO URBANO mediante la RI N° D000019-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC, por "poseer productos forestales extraídos sin autorización", la misma que según la Cédula de Notificación N° D000107-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, se notificó con fecha 24/10/2024;

Análisis de la presunta infracción

Que, en autos se advierte el ACTA FISCAL de fecha 26/09/2024 con la participación de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental Sede Ayna San Francisco, Municipalidad

Distrital de Kimbiri-Servicio Municipal-División Ambiental y la Sede Pichari de la ATFFS/SIC del SERFOR, mediante la cual se intervino el local de productos maderables del señor FERMIN EUCLIDES CRISOSTOMO URBANO con DNI N° 28313747, ubicado en la Calle Los Girasoles s/n, distrito de Kimbiri, provincia La Convención, departamento de Cusco, inmovilizando en dicho lugar, ocho (08) “bloques” de producto forestal maderable de la especie “arenilla” con un volumen de 213.00 pt/0.503 m³), los mismos que no contaban con la documentación oficial que ampare su tenencia legal al momento de la intervención;

Que, en consecuencia, la RI N° D000019-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC de fecha 22/10/2024, inició Procedimiento Administrativo Sancionador al señor FERMIN EUCLIDES CRISOSTOMO URBANO por presuntamente haber incurrido en infracción al numeral “22” del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del D.S. N° 007-2021-MIDAGRI que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, identificando el verbo rector que le correspondería como el de “poseer productos forestales extraídos sin autorización”, consistente en 08 piezas de madera aserrada de la especie “arenilla”-*Tetrorchidium rubrivenium* con un volumen de 213.00 pt/0.5 m³; por otro lado, dictó medida provisoria de inmovilización de dicho producto maderable y otorgó los plazos de Ley para la presentación de su descargo correspondiente;

Que, por ello, al advertirse presuntas infracciones, corresponde determinar las responsabilidades administrativas conforme a ley a través de un debido procedimiento administrativo;

Que, respecto a la determinación de especie y tipo de producto almacenado en el local antes señalado, durante la diligencia técnica-fiscal se logró identificar la existencia de madera aserrada de la especie forestal “arenilla”-*Tetrorchidium rubrivenium*, la misma que no cuenta con la documentación legal correspondiente;

Que, en relación a las dimensiones y cantidad por unidad de medida, se contabilizaron ocho (08) piezas de madera aserrada de la especie en mención con un volumen de 213.00 pt/0.5 m³, las mismas que se encuentran descritas en la RI N° D000019-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC;

Que, respecto a la posesión del producto maderable:

Que, en referencia a ello, la “posesión” respecto al producto forestal maderable intervenido alcanzaría al señor FERMIN EUCLIDES CRISOSTOMO URBANO con DNI N° 28313747, quien cuenta con la autorización de establecimiento de Centro de Comercialización de Productos Forestales en estado natural o con transformación primaria otorgado mediante RA N° D000062-2021-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 01/03/2021, según se evidencia del INFFININS N° D000031-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, y cuya dirección sería la misma que la consignada en el acta de intervención fiscal de fecha 26/09/2024;

Que, en este contexto, la responsabilidad respecto a la “posesión” del producto forestal maderable intervenido recaería en el señor FERMIN EUCLIDES CRISOSTOMO URBANO con DNI N° 28313747 (propietario del producto), quien habría cometido una conducta infractora a la Legislación forestal y de Fauna Silvestre, tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

Que, sobre ello, del análisis al verbo rector imputado, se hace la atingencia que, el verbo “poseer” según la Real Academia de la Lengua Española, consiste en la acción de “tener una cosa o ejercer una facultad con independencia de que tenga o no derecho a ella”.

Así mismo, el artículo 896 del Código Civil precisa que el posesionario puede realizar el ejercicio fáctico de uno o más poderes inherentes al propietario sin necesariamente serlo;

Que, finalmente el documento de descargo presentado por el administrado con fecha 07/11/2024, señala que el producto maderable intervenido es de su propiedad; corroborándose la posesión del mismo al momento de la intervención;

Que, respecto a la acreditación del origen legal del producto forestal maderable:

Que, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, el producto forestal maderable contenido en la RI N° D000019-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC, no cuenta con los documentos que acrediten su procedencia u origen legal;

Que, el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29763-Ley Forestal y de Fauna Silvestre establece que, “es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos”;

Que, de la misma forma, el artículo 126° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, señala que “toda persona está obligada ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto espécimen de especie de flora y fauna silvestre, y en caso el origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad, es pasible de decomiso ...”

Que, el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por DS N° 018-2015-MINAGRI señala que la procedencia legal del producto o sub producto forestal en estado natural o con transformación primaria se sustenta según corresponda: con la guía de transporte forestal;

Que, el artículo 124° de la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el artículo 172° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por DS N° 018-2015-MINAGRI, señalan que la Guía de Transporte Forestal “es el documento que ampara la movilización de especímenes, productos o sub productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación”

Revisión y análisis de los actuados en la Fase Instructora:

Que, en consideración a un debido procedimiento, corresponde revisar todos los actuados que permitan determinar las responsabilidades administrativas conforme al principio de legalidad y garantías del derecho a la defensa;

Que, frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador con la imputación de cargos contenida en la RI N° D000019-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC y notificada con fecha 24/10/2024, el señor FERMIN EUCLIDES CRISOSTOMO URBANO (propietario del producto maderable intervenido), presentó su descargo mediante DOCUMENTO S/N de fecha 07/11/2024;

Que, en dicho descargo, el administrado argumentó lo siguiente “... reconozco la infracción imputada y que por desconocimiento de la normatividad forestal vigente cometí dicha infracción, por lo que pido a su despacho acogerme al numeral 8.4 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI...”; ello en relación al producto forestal maderable intervenido;

Que, en referencia a la infracción administrativa cometida por “desconocimiento de la normatividad forestal” se hace la siguiente precisión:

Que, la infracción administrativa cometida por desconocimiento de las normas, antes expuesta, no exime de responsabilidad al administrado, dado que las únicas formas de eximir se encuentran amparadas en el Artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que dicho argumento no levanta la infracción al momento de la intervención;

Que, en relación al reconocimiento de la responsabilidad y acogimiento al artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, corresponde el siguiente análisis:

Que, el numeral 8.4 del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI establece que, si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final. Y el numeral 8.5 precisa que las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. Cabe precisar que la multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT;

Que, para el presente caso, como se detalla en el literal “a” del numeral 8.4 del artículo 8 del DS N 007-2021-MIDAGRI : (...) “ *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: “ Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos”*; la misma que, revisado el Informe Final de Instrucción, la Autoridad de esa fase acogió dicha solicitud, variando el importe de la multa de 0.20 UIT a 0.10 UIT; por lo que, esta Autoridad confirma dicha variación al encontrarse conforme a ley;

Descargo en la Fase Sancionadora: No se presentó descargo alguno

Que, es preciso señalar que conforme al numeral 10 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, “es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos”;

Que, de la misma forma, el artículo 126° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, señala que toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre, y en caso el origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la citada Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, el artículo 124° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el artículo 172° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por DS N° 018-2015-MINAGRI, señalan que la Guía de Transporte Forestal es el documento que ampara la movilización de especímenes, productos o subproductos forestales, sean en estado natural o producto de primera transformación;

Que, el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por DS N° 018-2015-MINAGRI señala que toda persona natural o jurídica que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice productos o sub productos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a) Guías de transporte forestal
- b) Autorizaciones con fines científicos
- c) Guía de remisión
- d) Documentos de importación o reexportación

Que, cabe precisar que, por regla general, corresponde aplicar las normas sancionadoras vigentes en el momento de la configuración de la infracción administrativa, de conformidad al numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, sobre el principio de Irretroactividad, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, (...);

Que, de los análisis efectuados en el presente caso se desprende que, el señor FERMIN EUCLIDES CRISOSTOMO URBANO, incurrió en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificando el verbo rector que le correspondería como el de “poseer productos forestales extraídos sin autorización”, según lo previsto en el numeral “22” del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

Que, al determinarse la existencia de la infracción administrativa, correspondería declarar el comiso definitivo del producto forestal maderable consistente en: 08 piezas de madera aserrada de la especie “arenilla”-*Tetrorchidium rubrivenium* con un volumen de 213.00 pt/0.5 m³, de conformidad con el inciso a.1 del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

Que, en relación al destino del producto forestal maderable decomisado, se advierte en el expediente respectivo que, la RI N° D000019-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC de fecha 22/10/2024 resolvió entre otros, dictar medida provisoria de inmovilización del producto forestal maderable antes señalado, entendiéndose en el Centro de Comercialización de Productos Forestales del señor FERMIN EUCLIDES CRISOSTOMO URBANO ubicado en la Calle Los Girasoles s/n, distrito de Kimbiri, provincia La Convención, departamento de Cusco, autorizado mediante RA N° D000062-2021-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL; sin embargo, también se evidencia en el expediente respectivo que, con fecha 27/11/2024 la Sede Pichari de la ATFFS/SIC efectuó la entrega del producto maderable (contenido en la RI N° D000019-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC) en calidad de custodia a la Gerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, ubicado en el local de Maestranza (Av. Aeropuerto s/n), distrito de Kimbiri, provincia La Convención, departamento de Cusco, mediante Acta de Entrega en Custodia de Producto Forestal Maderable N° D000086-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL;

Que, al respecto es preciso señalar que, no obra en autos el levantamiento de la inmovilización del producto maderable contenida en la RI N° D000019-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC de fecha 22/10/2024, habiéndose obviado dicho procedimiento para luego ser entregado en custodia de un tercero como destino provisorio;

Que, el levantamiento de la inmovilización del producto maderable contenida en la RI N° D000019-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC, es el

procedimiento regular que permitiría que el acto que ya ha sido emitido pueda cambiarse por otro dada las circunstancias sobrevinientes, cumpliendo las formalidades para tal fin;

Que, no obstante, considerando que el objetivo de la emisión del nuevo acto administrativo como medida provisional no es otro que salvaguardar el interés público respecto al patrimonio forestal, prevalecería este último;

Que, así mismo, considerando la naturaleza del acta de entrega en custodia (como medida provisional), la misma que determina la entrega del producto forestal maderable dejando constancia del modo fecha y lugar determinados; el Acta de Entrega en Custodia de Producto Forestal Maderable N° D000086-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 27/11/2024 establecería el modo, fecha y lugar actual de la disposición de las 08 piezas de madera aserrada de la especie "arenilla"- *Tetrorchidium rubrivenium* con un volumen de 213.00 pt/0.5 m³, precisada en la RI N° D000019-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC, efectuada por la Sede Pichari de la ATFFS/SIC; consecuentemente, constituiría el acto administrativo vigente en relación a la disposición de dicho producto maderable;

Que, sobre ello, es importante precisar que se tiene en consideración el inciso 7.7.3 del numeral 7.7 de los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador" aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, respecto a las medidas provisionales;

Que, la persona imputada, si registra antecedentes administrativos por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, según consulta a la base de datos de infractores de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central;

Análisis de la determinación de la Multa

Que, de acuerdo al análisis en la Fase Instructiva y Fase Sancionadora se ha determinado que el señor FERMIN EUCLIDES CRISOSTOMO URBANO, ha incurrido en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificando el verbo rector que le correspondería como el de "poseer productos forestales extraídos sin autorización", según lo previsto en el numeral "22" del Anexo N° 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

Que, sobre ello es necesario tener en consideración el numeral 251.1 del Artículo 251 del TUO de la Ley N°27444, que señala que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto;

Que, el cálculo de la multa, que determina la ATFFS-Sierra Central, se determinó en base a los "Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria", aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018;

Que, para ello implica tener en consideración 1) Los costos administrativos para la imposición de sanciones. (2) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor. (3) Los

costos evitados por el infractor. (4) La probabilidad de detección de la infracción. (5) El perjuicio económico causado;

Que, de ello, corresponde verificar el cálculo de multa dentro de la Fase Sancionadora, el mismo que corresponde tener en consideración los siguientes puntos a fin de fundamentar debidamente el acto administrativo:

- Principio de legalidad.
- Principio al debido procedimiento.
- Reconocimiento.

Que, se debe precisar que el numeral 1 del artículo 248, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - establece el principio de Legalidad, el mismo que señala que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad;

Que, en ese sentido el numeral 2 del artículo 248, del TUO de la Ley N° 27444 establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, conforme las garantías del debido procedimiento, se advierte que en el presente caso el análisis de las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales tomando en consideración los literales f) y g) del principio de razonabilidad del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, que señalan como criterios para efectos de su graduación: las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor respectivamente; y tomarse en consideración una forma atenuante al advertirse reconocimiento o no de la infracción;

Que, en ese sentido, en consideración a los análisis previos y de conformidad a lo establecido por la Autoridad Instructora se tomó en cuenta lo señalado en la presente tabla:

K (1)	B (2)	C (3)	Pd (4)	(Pe)(5) (G+A+R)	G (6)	A (7)	R (8)	F(9)
0.1 UIT por gastos varios	$q * p * m$ 0.5*1272*0.2	En este caso es cero puesto que la GTF es auto emitida y no tiene costo	Según Anexo N° 01, le corresponde un PD Alta, igual a 87.04%	$(0.5*1272-127.2)$ $(0.2+0+0.5)$	Es una infracción detectada fuera del lugar de afectación por lo tanto se considera 20%	No se encuentra clasificada como amenazada Según R.D.E. N° 004-2018-SERFOR-DE	Producto maderable no se puede determinar el DMC. Le corresponde de 50%	Reincidencia
515	127.2	0	0.8704	356.16	0.2	0	0.50	0.1

Que, por ello en consideración a la siguiente fórmula general se confirma el cálculo de la multa para el infractor, correspondiéndole el importe de 0.20 UIT; el mismo que fue variado y confirmado con el importe de 0.10 UIT, dada la condición atenuante de responsabilidad, en consideración al literal "a" del numeral 8.4 del artículo 8 del DS N 007-2021-MIDAGRI;

$$M = \left[K + \left(\frac{\sum_{i=1}^n B_i + C}{Pd} \right) + \sum_{i=1}^n (Pe(G + A + R))_i \right] (1 + F)$$

Que, conforme al numeral 217 .1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, queda a potestad de la administrada la facultad de contradicción conforme a lo señalado en el artículo 120 del mismo cuerpo legal, frente a un acto administrativo mediante la presentación de los recursos administrativos;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000268-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de noviembre de 2022, se aprueban los “*Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre*”;

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, como autoridad sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y, en uso de las facultades conferidas mediante RDE N° D000238-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar administrativamente al señor **FERMIN EUCLIDES CRISOSTOMO URBANO** con **DNI N° 28313747**, con una multa de **0.10 UIT** vigente a la fecha de pago, por “**poseer productos forestales extraídos sin autorización**”, según lo previsto en el numeral “22” del Anexo N° 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 2.- Aprobar el comiso definitivo del producto forestal maderable consistente en 08 piezas de madera aserrada de la especie “arenilla”-*Tetrochidium rubrivenium* con un volumen de 213.00 pt/0.5 m³, de conformidad con el inciso a.1 del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 3.- Encomendar a la Sede Pichari de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre-Sierra Central, seguir el procedimiento regular frente a la necesidad de dictar un nuevo acto administrativo en salvaguarda del interés público respecto del patrimonio forestal.

Artículo 4.- Declarar consentida el Acta de Entrega en Custodia de Producto Forestal Maderable N° D000086-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 27/11/2024; la misma que estará sujeta al control periódico por parte de la Sede Pichari de la ATFFS SIERRA CENTRAL.

Artículo 5.- Notificar, la presente resolución administrativa al señor **FERMIN EUCLIDES CRISOSTOMO URBANO** con **DNI N° 28313747**, con domicilio procesal según expediente en la Av. Cusco y Calle Los Girasoles s/n, distrito de Kimbiri, provincia La Convención, departamento de Cusco y/o Av. Aeropuerto s/n, distrito de Kimbiri, provincia La Convención, departamento de Cusco.

Artículo 6.- Disponer, que el importe de la multa referida en el artículo 1 deberá ser depositado por la persona sancionada, en la Cuenta Corriente N° 00068-387264 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR del Ministerio

de Agricultura y Riego-MINAGRI (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego-MIDAGRI), N° de Transacción 9660 y Código de Multa N° 7827, debiéndose remitir el recibo de abono dentro de los cinco (05) días siguientes de haberse efectuado el pago a la oficina de la ATFFS-Sierra Central, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 7.- Comunicar, a la persona sancionada en el artículo 1 que conforme al numeral 8.5 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT. El comprobante de pago debe ser presentado en original en la oficina de esta administración técnica, ubicada en el Jirón Los Libertadores S/N (referencia: esquina con la Av. Ricardo Palma), distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín o en las oficinas de la Sede Pichari ubicada la Av, Prolongación La Libertad, km. 1, Carretera a Sanki Rosi, distrito Pichari, provincia La Convención, departamento del Cusco.

Artículo 8. - Poner en conocimiento, a la Sede Pichari de la ATFFS Sierra Central del SERFOR.

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente
Ing. Román Enrique Condori Pineda
Administrador Técnico Forestal y de
Fauna Silvestre – Sierra Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR